

35. En el artículo 37 podría alcanzarse un mayor grado de precisión mediante la inserción en la tercera línea de la palabra «análogas» después de la palabra «inspecciones» así como de la palabra «libre» entre las palabras «la» y «entrada» en la segunda línea. En el artículo 39, como ya han señalado otros oradores, no se tiene en cuenta que el correo diplomático puede verse en la imposibilidad de entregar la valija diplomática en su destino debido a circunstancias que no sean la terminación de sus funciones. Además, como afirma con razón el Sr. Sucharitkul (1905.<sup>a</sup> sesión), la Comisión debe obrar con cuidado cuando se trate de imponer obligaciones adicionales al Estado receptor y al Estado de tránsito que, después de todo, no tienen por qué saber siempre exactamente dónde se encuentra la valija diplomática. En relación con el artículo 40, concuerda con el Sr. Lacleta Muñoz en que no deben imponerse a un Estado no previsto inicialmente como Estado de tránsito las mismas obligaciones que a un Estado receptor. Para terminar, dice que presentará directamente al Comité de Redacción varios problemas de redacción en relación con los artículos 36 a 40.

36. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que el artículo 23 ocupa un lugar especial entre todos los artículos presentados a la Comisión en cuanto que ha sido remitido al Comité de Redacción y devuelto a la Comisión con dos párrafos entre corchetes. Espera que el debate sobre dicho artículo pueda llegar a buen fin sin nueva remisión al Comité de Redacción; las cuestiones de redacción de menor importancia pueden, excepcionalmente, resolverse en sesión plenaria.

37. En relación con el párrafo 4 del artículo 23, espera que el nuevo texto propuesto por el Relator Especial sea aceptable. Por otro lado, a la vista del artículo 16, ya aprobado en primera lectura, no considera que el párrafo 1 sea estrictamente necesario y, por consiguiente, sugiere su supresión. Si surgiera una fuerte tendencia favorable a conceder al correo diplomático inmunidad funcional de la jurisdicción penal, no se opondría a que se modificara el párrafo 2 en la forma apropiada, por ejemplo suprimiendo las palabras «civil y administrativa» en la primera frase.

38. Pasando al artículo 36, observa que algunos miembros abogan por la supresión de la referencia a la inviolabilidad de la valija diplomática. Sin embargo, como ya se ha señalado, el párrafo 3 del artículo 54 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, se refiere a la «inviolabilidad y protección» de las valijas consulares en tránsito y no ve razón alguna para no hacer extensivo el mismo grado de protección a la valija diplomática. En lo que toca a la exención de todo tipo de inspección directa o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos, su opinión es que la Comisión, al tratar de proteger a la valija diplomática frente a los abusos, debe cuidar de no dar pie a esos abusos: la tecnología electrónica evoluciona muy rápidamente y lo que hoy no es posible en la práctica puede serlo mañana. La Comisión debe tratar de formular un texto que preserve plenamente el carácter confidencial del contenido de la valija diplomática, permitiendo al mismo tiempo al Estado receptor o de tránsito tener seguridades con respecto a la naturaleza de dicho contenido.

39. En relación con el párrafo 2 del artículo 36, considera que la disposición aplicable a la valija consular conforme al párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 debe aplicarse también a la valija diplomática, y que el texto del párrafo 2 debe modificarse en consecuencia. Aunque la sugerencia de Sir Ian Sinclair de que se permita

a los Estados ejercer una opción en relación con el artículo 36 podría aceptarse como último recurso, es evidente que afectaría a la precisión de la futura Convención.

40. El orador no pone objeciones al artículo 37, aunque, como a otros oradores, le parecería más lógico que dicho artículo tratara sólo de cuestiones impositivas, quedando las aduaneras y las relativas a otras inspecciones sometidas a las disposiciones del artículo 36. Los artículos 39 y 40 parecen razonables. En el artículo 40, sin embargo, la condición de un Estado no previsto inicialmente como Estado de tránsito debe, en su opinión, asimilarse a la de un Estado de tránsito y no a la de un Estado receptor. Aunque el artículo 41 es también aceptable, coincide con el Sr. Lacleta Muñoz en que hay que cuidar de no imponer obligaciones a los Estados en relación con valijas diplomáticas de países no reconocidos por ellos. En el párrafo 2 del artículo 42 las palabras «que confirmen, completen, extiendan o amplíen» pueden ser perfectamente sustituidas por las palabras «que modifiquen», de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6.

41. Aunque se ha hecho un esfuerzo digno de mención para resolver en el artículo 43 el problema que surgiría si un Estado no estuviera dispuesto a aplicar los artículos a los cuatro tipos de correos y valijas, conviene con otros miembros de la Comisión en que el párrafo 1 es evidentemente inexacto en la medida en que afirma que la declaración de excepciones facultativas se hará «sin perjuicio de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los presentes artículos». De una declaración de esta índole tiene que resultar necesariamente algún perjuicio, por lo que el texto del párrafo 1 debe enmendarse en consecuencia.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1907.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 20 de junio de 1985, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382<sup>1</sup>, A/CN.4/390<sup>2</sup>, A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]**

[Tema 5 del programa]

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>3</sup>  
(continuación)

- ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),  
ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),  
ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),  
ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),  
ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),  
ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),  
ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y  
ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)<sup>4</sup> (continuación)

1. El Sr. BALANDA indica que los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/390) son prueba de su deseo de tener en cuenta las opiniones expresadas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General y de conciliar los intereses en juego.

2. Se han expuesto ya casi todos los argumentos posibles con respecto al proyecto de artículo 23. Algunos oradores estiman que la Comisión no debe ir más allá de los textos de las convenciones de codificación. Sin embargo, cabe señalar que la razón por la que la Asamblea General pidió a la Comisión que estudiase el tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática es que consideraba que en esas convenciones no quedaba suficientemente regulada la cuestión. En consecuencia, éstas deben ser complementadas con una serie de proyectos de artículos que sean autónomos y coherentes pero que estén en conformidad con los textos existentes.

3. La necesidad de reforzar los privilegios e inmunidades del correo diplomático tiene su origen en la actual situación de las relaciones internacionales. Tanto la libertad de circulación como la libertad de comunicación tropiezan con obstáculos cada vez más numerosos. Ocurre a veces que un correo diplomático no tiene libertad para viajar por el territorio de un Estado y que se imponen restricciones al uso de los medios de comunicación. La creciente complejidad de la serie de intereses que

están en juego es lo que explica el deterioro de la situación y hace necesario proteger más eficazmente al correo diplomático en el ejercicio de sus funciones. No hay duda de que en la actualidad es necesario reforzar el sistema establecido por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963.

4. Otro argumento que se ha expuesto con frecuencia respecto del artículo 23 es el temor a los abusos. Ahora bien, los muchos ejemplos de abusos que se han dado parecen referirse a agentes diplomáticos y no a correos diplomáticos. Por ello, la Comisión debe guardarse de condenar a los correos por sus intenciones y de proponer remedios sin conocer realmente cuál es la situación. Además, aun cuando se pudiera acusar de abusos a los correos diplomáticos, no puede llegarse a la conclusión por *reductio ad absurdum* de que deben suspenderse las relaciones diplomáticas para poner término a esos abusos. Las relaciones diplomáticas satisfacen una necesidad y, después de todo, el correo diplomático no es más que un agente oficial entre otros. Como han señalado algunos miembros de la Comisión, no sería adecuado legislar para excepciones, y los abusos son, por definición, excepciones.

5. Para definir el estatuto del correo diplomático, es necesario saber quién es el correo. El correo es un agente enviado por un Estado para establecer contacto con las misiones diplomáticas, consulares o de otra índole y está encargado de la custodia y el transporte de la valija diplomática. Aunque esa es una tarea concreta, es un agente oficial exactamente igual que un miembro de una misión. Como la concesión de privilegios e inmunidades se basa en el aspecto funcional, que es el mismo para todos esos agentes, no hay razón para imponer límites a los privilegios e inmunidades otorgados al correo diplomático. Además, el beneficiario último de los privilegios e inmunidades es el Estado, cualesquiera que sean los agentes oficiales cuyas actividades han de facilitarse mediante la concesión de privilegios e inmunidades. Por ello, deben otorgarse al correo diplomático todos los privilegios e inmunidades necesarios para la protección del Estado. A ese respecto, el Sr. Ushakov (1905.ª sesión) ha señalado que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 y al párrafo 1 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961, los miembros de la familia de un agente diplomático gozan, igual que éste, de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Como esa inmunidad se les otorga independientemente de toda consideración de necesidad funcional, *a fortiori* debe concederse al correo diplomático en interés del eficaz cumplimiento de sus funciones.

6. Dado que de lo que en definitiva se trata es de proteger al Estado y no de favorecer a la persona, la Comisión no debe temer ser demasiado generosa en la concesión de privilegios e inmunidades al correo diplomático. Además, el artículo 23 contiene una salvaguardia, ya que con arreglo al párrafo 5 el correo diplomático puede ser procesado por las autoridades de su propio país. Esas autoridades pueden también privarle de su inmunidad en cualquier momento o adoptar medidas administrativas contra él. Así pues, la posibilidad de sanciones elimina el carácter absoluto que pudiera tener la inmunidad de jurisdicción.

7. A diferencia de otros miembros de la Comisión, el Sr. Balanda estima que el artículo 23 está justificado, aun cuando el artículo 16 establezca el principio de la inviola-

<sup>3</sup> El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

<sup>4</sup> El texto de los artículos figura en 1903.ª sesión, párr. 1.

bilidad de la persona del correo diplomático y el artículo 36 el de la inviolabilidad de la valija diplomática, ya que en cada una de las convenciones de codificación se establece la inviolabilidad de la persona, que protege contra cualquier tipo de detención o arresto, junto con la inmunidad de la jurisdicción penal, constituyendo la primera, por así decirlo, la condición previa de la segunda. Así, en la Convención de Viena de 1961 la inviolabilidad de la persona del agente diplomático y el principio de la inmunidad de la jurisdicción penal están consagrados en los artículos 29 y 31, respectivamente. Las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, merecen especial atención, porque se aplican a agentes cuyas funciones se cumplen generalmente en un breve espacio de tiempo, como las del correo diplomático. Y en ese instrumento se enuncia no sólo la inviolabilidad de la persona, sino también la inmunidad de la jurisdicción penal. Para no salir del sistema lógico de las convenciones de codificación, conviene armonizar el estatuto del correo diplomático con el de otros agentes oficiales del Estado.

8. Tanto el párrafo 1 como el párrafo 4 del texto del artículo 23 propuesto por el Relator Especial en su sexto informe están justificados. El párrafo 4 introduce un detalle importante, a saber, que el correo diplomático no está obligado a testificar. Ese principio, que se recoge en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, deja libertad al correo para testificar si lo estima necesario, siempre que su testimonio no afecte al desempeño de sus funciones o vaya en detrimento de su cumplimiento. A juicio del Sr. Balanda, el sucinto texto del párrafo 4 del artículo 23, redactado con arreglo al modelo de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961, es preferible al nuevo texto presentado por el Relator Especial. Señala también que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 44 de la Convención de Viena de 1963, los miembros de un consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos pero no se les podrá aplicar ninguna sanción si se niegan a hacerlo. Esos términos deben ser interpretados en el sentido de que no existe obligación de testificar. Debe mantenerse el párrafo 5 del artículo 23, pero en el texto inglés la palabra «any», que califica a «immunity», no añade matiz alguno y podría suprimirse.

9. El párrafo 1 del artículo 36 protege eficazmente el carácter confidencial del contenido de la valija diplomática. El Sr. Balanda no desea restringir esa protección, por lo que se opone al uso de cualquier medio de inspección a distancia. Además, el uso de esos medios, si se autorizara, situaría a los países en desarrollo en condiciones de inferioridad, ya que en muchos casos no podrían recurrir a medios análogos por vía de reciprocidad. El párrafo 2 del artículo 36 otorga demasiadas facultades a las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito, ya que, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene objetos prohibidos, pueden pedir que sea devuelta a su lugar de origen. Como esa disposición puede dar lugar a abusos, debe volver a redactarse con arreglo al modelo del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, según el cual puede pedirse que la valija sea abierta y si esa solicitud es rechazada la valija será devuelta a su lugar de origen. Es cierto que esa disposición puede ser difícil de aplicar dado el poco tiempo que el correo diplomático permanece en el territorio del Estado receptor o del

Estado de tránsito, pero es importante no otorgar a esos Estados la facultad de decidir discrecionalmente que la valija sea devuelta a su lugar de origen.

10. El artículo 37 no requiere ningún comentario, salvo que debería armonizarse su texto con el de las disposiciones correspondientes de las demás convenciones de codificación. En el artículo 39 deberían sustituirse las palabras «en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático que le impida» por las palabras «en el caso de que existan circunstancias que impidan al correo diplomático» y, a fin de armonizarlo con la terminología de las demás convenciones, en el texto francés la palabra «capitaine» debería sustituirse por la palabra «commandant».

11. La aplicación del artículo 40 debería facilitarse mediante la inclusión, si no en el texto del artículo al menos en el comentario, de la obligación de notificar al Estado interesado la presencia en su territorio de un correo diplomático o valija diplomática que hayan de permanecer en ese país durante algún tiempo a causa de fuerza mayor o hecho fortuito. Por último, considera que el artículo 41, relativo al no reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, constituye un recordatorio útil, que refuerza la protección que se ha de otorgar al correo diplomático.

12. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED afirma que de los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en la CDI se deduce que existe un amplio acuerdo sobre el tema y que se está configurando un texto aceptable. No obstante, respecto de la cuestión de la inmunidad jurisdiccional del correo diplomático, de la que trata el artículo 23, todavía hay opiniones divergentes y la mayoría de los representantes expresaron en la Sexta Comisión su preferencia por una inmunidad limitada, o funcional, en lugar de la inmunidad absoluta. Por reconocer el valor de esa tesis, el Relator Especial ha modificado el párrafo 4, a fin de conciliar opiniones antagónicas, pero sin modificar el párrafo 1 en el mismo sentido.

13. Ese artículo ha de considerarse en su conjunto y, puesto que lo que se pretende es conciliar los dos órdenes de intereses a que ha hecho referencia en la sesión anterior el Sr. Al-Qaysi, a los que debe añadirse también un tercer orden de intereses, los del Estado de tránsito, la conclusión lógica es que en el párrafo 1 deberían añadirse también las palabras «en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones». Resultaría, a lo menos, extraño que se concedieran al correo diplomático —que ni siquiera se encuentra acreditado ante el Estado receptor o el Estado de tránsito— privilegios de los que no gozan ni los jefes de misiones ni siquiera los jefes de Estado. El argumento de que se podría incoar un procedimiento penal contra el correo *in absentia*, una vez terminadas sus funciones, no puede aplicarse en países como el suyo, donde ese tipo de procedimientos no están autorizados. En cualquier caso, como han señalado algunos miembros de la Comisión, la estancia del correo diplomático en el Estado receptor o en el Estado de tránsito es tan breve que, aunque su inmunidad jurisdiccional fuera limitada, no habría tiempo para entablar un procedimiento contra él. También debe tenerse en cuenta que, en virtud del párrafo 5, el correo no queda exento de la jurisdicción del Estado que envía y que además existe la posibilidad de renunciar a la inmunidad. Por ello, en

conjunto el orador se inclina a considerar aceptable el artículo 23 con sujeción a la enmienda que ha sugerido para el párrafo 1.

14. En lo que refiere al artículo 36, está de acuerdo en que la referencia a la inviolabilidad de la valija diplomática está justificada, especialmente habida cuenta de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1963, la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención sobre la representación de los Estados, de 1975. En cuanto a la exención de la valija diplomática de la inspección por medios electrónicos, a la luz del estudio gubernamental realizado en el Reino Unido el Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed tiende ahora a opinar que esa inspección, como toda inspección, sólo debe realizarse con el consentimiento del Estado que envía y en presencia de su agente autorizado. A falta de ese consentimiento, la valija diplomática debe devolverse a su lugar de origen, si hay razones fundadas para creer que contiene objetos prohibidos. Se debería aclarar en el comentario, si no en el artículo mismo, que en tal caso el Estado que envía no puede negarse a que se devuelva la valija diplomática.

15. En relación con el artículo 40, el Relator Especial tiene razón al afirmar que el concepto de «Estado de tránsito» es preferible al de «tercer Estado». Por último, el orador manifiesta su desacuerdo con la observación del Sr. Riphagen (1905.ª sesión), relativa al párrafo 2 del artículo 42, de que debería ampliarse la enumeración de las modificaciones que podrían hacerse mediante acuerdo internacional a las disposiciones del proyecto de artículos a fin de incluir la posibilidad de limitar esas disposiciones. No hay nada que objetar al hecho de que el párrafo, tal como está redactado, sea en cierto modo una vía de dirección única.

16. El Jefe AKINJIDE dice que el artículo 23 es consecuencia lógica del artículo 16 y que los argumentos en contra de su mantenimiento no le han persuadido. Debe preservarse el espíritu que informa el artículo. Sin embargo, como ya se ha sugerido, podría enmendarse el párrafo 1, para limitar la inmunidad de la jurisdicción penal del correo diplomático a los casos que afecten al desempeño de sus funciones, definidas en el artículo 10. El párrafo 4 del artículo 23 propuesto inicialmente por el Relator Especial es aceptable y deben suprimirse los corchetes que el Comité de Redacción le añadió.

17. El artículo 36 es mucho más problemático. En la sesión anterior, el Sr. Al-Qaysi habló de dos órdenes de intereses, y el Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed acaba de mencionar un tercer orden de intereses, los del Estado de tránsito. Sin embargo, sería un error pasar por alto un cuarto orden de intereses, a saber, los de la comunidad internacional en general. Desde la adopción de las cuatro convenciones de codificación, el mundo ha entrado en una nueva fase de violencia. El terrorismo, protagonizado por individuos particulares o patrocinado por el Estado, se ha convertido en un fenómeno común que debe tenerse en cuenta en el artículo 36. Todo el mundo es consciente de que se puede utilizar indebidamente la valija diplomática para el transporte ilegal de oro, estupefacientes o divisas. Aunque la proporción de naciones implicadas en dichos abusos es muy pequeña, el efecto sobre la comunidad internacional en general es devastador. Es muy difícil establecer una conexión entre los actos de terrorismo y el mal uso de la valija diplomática; no cabe duda, sin embargo, de que se están empleando

enormes sumas de dinero en medidas para prevenir y controlar el terrorismo. El orador, por consiguiente, ha llegado a la conclusión de que el artículo 36 tal como ha sido propuesto no es suficiente; para empezar, las líneas aéreas sobre las que los gobiernos de los Estados receptores o de tránsito no tienen control podrían negarse a transportar la valija diplomática sin someterla a inspección. Deben considerarse seriamente las propuestas de Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión) para combinarlas con las disposiciones del artículo 36 en su forma actual.

18. El Sr. TOMUSCHAT dice que, al elevar al correo diplomático a un nivel parecido al del agente diplomático y más alto que el del funcionario consular, el artículo 23 representa, sin género de dudas, un cierto desarrollo progresivo de las normas actualmente en vigor. Se ha afirmado que negar la inmunidad total de jurisdicción al correo diplomático es incompatible con los principios básicos que regulan las relaciones interestatales e incluso con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Sin embargo, el correo, a diferencia del agente diplomático, no es sino un instrumento que garantiza el libre flujo de información entre el Estado que envía y sus misiones en el extranjero. Por consiguiente, sólo la necesidad funcional puede justificar la restricción de la soberanía territorial del Estado receptor o el Estado de tránsito. Pero la necesidad funcional tiene que estimarse en términos concretos. Para proponer una extensión de las inmunidades otorgadas al correo, la Comisión tendría que alegar alguna deficiencia del derecho aplicable. El orador, por su parte, no percibe ninguna; no habiéndose producido quejas sobre injerencias en la labor del correo diplomático, no parece que sea necesario modificar el derecho.

19. La diferencia fundamental entre un correo diplomático y un agente diplomático destinado en el país receptor por un período largo o corto de tiempo o con una finalidad especial estriba sencillamente en la duración de su permanencia en el extranjero. Si el agente diplomático estuviera protegido contra la detención o el arresto pero siguiera sometido a la jurisdicción penal, la obligación de comparecer ante un tribunal para defenderse podría afectar gravemente a su capacidad para desempeñar sus funciones; sin embargo, como residente en el Estado receptor no podría hacer caso omiso de las actuaciones incoadas contra él. La situación del correo diplomático es completamente distinta. Conforme al artículo 16, el correo goza de plena inviolabilidad personal. Si, pese a ello, el Estado receptor pretende iniciar actuaciones judiciales injustificadas contra él, puede simplemente abandonar el país. El Estado receptor no tiene posibilidad alguna de presionar al correo diplomático. En tales circunstancias, las actuaciones judiciales serían una amenaza vana.

20. Sin embargo, dado que la inviolabilidad es prácticamente equiparable a la inmunidad de la jurisdicción penal, el orador se inclina a creer, con el Jefe Akinjide, que el párrafo 1 del artículo 23 es consecuencia lógica del artículo 16, por lo que en principio no se opone a él. Sería difícil conciliar una restricción de la inmunidad de la jurisdicción penal del correo diplomático respecto de los actos realizados en desempeño de sus funciones con la prohibición absoluta del artículo 16 de someterle a cualquier forma de detención o arresto. Además, en el caso del correo diplomático no está justificado singularizar actos específicos que proporcionen un mayor grado de

protección. Después de todo, el correo diplomático no es más que un mensajero.

21. Por otro lado, no es fácil identificar los actos realizados específicamente en el desempeño de las funciones del correo. En contraste con el agente diplomático o el funcionario consular que, investidos de la autoridad del Estado que envía, actúan como representantes de ese Estado, el correo, cuando viaja al territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito, no ejerce la autoridad pública del Estado que envía, ni lo representa cuando celebra contratos relacionados con el cumplimiento de su misión. Su único cometido es llevar la valija a su destino, para lo cual a menudo utiliza los mismos medios que cualquier ciudadano o simple turista. Por consiguiente, no existen verdaderas razones para otorgar al correo un estatuto privilegiado en relación con los actos realizados en el desempeño de sus funciones, pues el correo no cumple esas funciones en calidad de representante del Estado que envía.

22. En opinión del orador, el término «jurisdicción» no tiene, en el contexto de la jurisdicción administrativa, el mismo significado que el término francés «juridiction», mucho más restringido. El problema tiene su importancia, pues dicho término puede entenderse referido únicamente a los tribunales o también a la jurisdicción de las autoridades administrativas. Por consiguiente, la forma en que se interprete el término en el artículo 23 determinará la medida en que el correo quede sometido a la jurisdicción del Estado receptor.

23. La fórmula de transacción del párrafo 4 del artículo 23 es aceptable, pues no hay ninguna razón fundamental para que el correo no testifique siempre que con ello no se retrase el cumplimiento de su misión. Debe, sin embargo, precisarse con toda claridad que no se puede impedir al correo que abandone el territorio de un Estado y regrese al Estado que envía, lo que quizá podría hacerse añadiendo una disposición expresa al efecto en el artículo 15 o el artículo 16.

24. En lo tocante al artículo 36, sería preferible que el párrafo 1 conservara la terminología de las convenciones de codificación. Aunque ello dará lugar a un doble régimen, por el momento no sería prudente incrementar las garantías otorgadas a la valija. También podría terminarse la frase con un punto tras la palabra «retenida» y suprimir el resto del párrafo. Se ha dicho que no es aconsejable legislar sobre la base de un número limitado de casos de abuso, si bien unos abusos insignificantes en términos estadísticos pueden tener consecuencias trascendentales y devastadoras. Otro problema es que la prohibición de inspección de la valija diplomática por medios electrónicos u otros dispositivos podría considerarse aplicable a las líneas aéreas, como resultado de lo cual éstas podrían negarse a recibir a bordo las valijas no acompañadas por un correo. Es necesario aclarar perfectamente si se pretende extender la prohibición más allá del límite de las relaciones puramente interestatales para aplicarse también a terceros, en especial las líneas aéreas. En relación con el párrafo 2, prefiere el criterio adoptado en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, que podría quizá utilizarse conforme a lo sugerido por Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión).

25. El Sr. Tomuschat entiende que la referencia a «otras inspecciones» en el artículo 37 se ha hecho para abarcar el caso de los controles fronterizos realizados por razones

sanitarias o para evitar la salida del país de tesoros artísticos. Sin embargo, quizá fuera buena idea, como ya se ha sugerido, que el artículo 36 cubriera todos los tipos de control e inspección y el artículo 37 tratara sólo de cuestiones impositivas.

26. Desde el punto de vista de la redacción, conviene en que el artículo 39 es a la vez demasiado amplio, pues puede extenderse a casos en que el Estado que envía ha dado por terminadas las funciones del correo, y demasiado restringido, ya que pueden surgir otras situaciones en las que el Estado receptor o el Estado de tránsito deban garantizar la seguridad de la valija diplomática, siempre que hayan tenido conocimiento de un contratiempo sufrido por el correo.

27. Tiene ciertas dudas acerca de la necesidad del artículo 40. En su opinión, no hay en el proyecto ninguna disposición que obligue a informar de antemano a un Estado de tránsito del paso de un correo o valija por su territorio. Por consiguiente, un tercer Estado no previsto inicialmente como Estado de tránsito asumiría automáticamente las obligaciones de un Estado de tránsito si, en caso de fuerza mayor o hecho fortuito, un correo o valija entrara en su territorio. Si esta interpretación es correcta, las disposiciones del artículo 40 sólo serían aplicables cuando un Estado exigiera un visado para la entrada del correo.

28. La norma enunciada en el artículo 41 es correcta y adecuada, y los problemas que puedan surgir al respecto se derivan simplemente de su carácter global. Evidentemente, si no hay relaciones diplomáticas entre un Estado que envía y un Estado receptor, no puede haber valija diplomática *stricto sensu*. Sin embargo, podrían existir relaciones consulares, al menos en teoría, y una valija consular es una valija diplomática en el marco definitorio del inciso *b* del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 41 del proyecto. La disposición, por consiguiente, sólo a primera vista parece demasiado amplia.

29. El artículo 42 plantea problemas graves y, en su forma actual, contiene una declaración que simplemente no es cierta a la luz de lo dispuesto en los artículos 23 y 36, con los que se pretende modificar el régimen jurídico existente. El orador prefiere el texto inicial, que reconoce que el proyecto complementa las cuatro convenciones de codificación. Por otra parte, el texto del párrafo 2 se simplificaría sustituyendo las palabras «completen, extiendan o amplíen» por las palabras «o modifiquen».

30. Por último, en lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 43, cree como otros oradores que la frase «sin perjuicio de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los presentes artículos» es equívoca y debe ser suprimida.

31. El Sr. KOROMA agradece al Relator Especial su sexto informe (A/CN.4/390), bien estructurado. A la vista del debate, y particularmente de la amplia declaración del Sr. Balanda, que hace suya, no hacen falta muchos comentarios.

32. La Comisión tiene el mandato de elaborar normas sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática que representen un desarrollo de las cuatro convenciones de codificación. Conviene en que no debe hacerse ningún intento de disociar dichas convenciones. Una vez aceptado que el artículo 16, que establece la inviolabilidad personal del correo diplomático, es perti-

nente en lo que respecta a la elaboración de normas sobre el correo diplomático y la valija diplomática, de ello se sigue lógicamente que el artículo 23, que establece la inmunidad del correo respecto de la jurisdicción penal, tiene su lugar en el proyecto. Nadie ha argumentado en contrario ni afirmado que el artículo 23 no se base en las cuatro convenciones de codificación. El Sr. Koroma está dispuesto a apoyar la idea de restringir la inmunidad del correo a sus funciones oficiales, para tranquilizar a los Estados que consideran que la inmunidad no debe extenderse a una nueva categoría de personas, aunque sus argumentos no son muy convincentes. Los correos forman un grupo limitado de individuos y son siempre personas de probada integridad. No hay prueba alguna que sugiera que los correos en particular hayan abusado de su posición. Por consiguiente, con el fin de facilitar su tarea y habida cuenta del derecho internacional consuetudinario y de los tratados multilaterales pertinentes en la materia, el artículo 23, que está bien fundamentado, debe conservarse.

33. La finalidad del artículo 36 es proteger las comunicaciones diplomáticas oficiales. Desgraciadamente, en los últimos tiempos se ha abusado de la valija diplomática y algo hay que hacer al respecto. Hasta ahora ha habido una cierta tendencia a centrarse en el contrabando de estupefacientes, pero el problema es mucho más amplio, incluso de carácter universal. Incluye el contrabando de divisas, con la consiguiente desestabilización de las economías de los países en desarrollo; el contrabando de piedras preciosas, como los diamantes, de las que depende en gran medida la viabilidad de las economías de algunos países; y también el contrabando de obras de arte. Los países en desarrollo, que son los más perjudicados, se enfrentan con un dilema, pues en su mayor parte no pueden permitirse el lujo de instalar costosos equipos de inspección electrónica.

34. El orador, por consiguiente, apoya la propuesta de Sir Ian Sinclair (1906.ª sesión, párr. 7) con sujeción a ciertas modificaciones. En primer lugar, para mayor claridad, debe insertarse la frase «por los representantes o las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito» al final del párrafo 1 de la mencionada propuesta. En segundo lugar, dadas las circunstancias reales del mundo moderno, puede aceptar la propuesta de transacción del párrafo 2; si hay razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea correspondencia oficial, documentos o ciertos objetos especificados, es perfectamente normal que las autoridades competentes del Estado receptor pidan la apertura en su presencia de la valija por un representante autorizado del Estado que envía. No obstante, si no se accediera a dicha petición, la devolución de la valija a su lugar de origen no resolvería el problema, especialmente en caso de contrabando de divisas o piedras preciosas, que probablemente volvería a intentarse. Aunque no puede ofrecer una solución concreta, insta a la Comisión a que preste atención a este y otros problemas que se han planteado.

35. Se ha dicho que deben tomarse medidas para evitar el uso indebido de la valija diplomática por parte de los propios Estados. En relación con ello, quiere señalar que la prensa popular tiende a exagerar los abusos y a juzgar a las personas sin haber investigado previamente el fondo de la cuestión. El daño queda hecho aunque los perió-

dicos se retracten. Es bien sabido que algunos diplomáticos abusan de la valija; pero el asunto debe contemplarse desde la justa perspectiva.

36. El Sr. USHAKOV dice que, conforme al artículo 36, la valija diplomática es inviolable en todo momento y lugar en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito y está, por consiguiente, exenta de todo tipo de inspección por medios electrónicos u otros dispositivos. Toda inspección de la valija infringiría su inviolabilidad. Varios miembros de la Comisión han hablado de los abusos que pueden cometer el Estado receptor o el Estado de tránsito y el Estado que envía. ¿Qué se ha de entender por «abuso» en derecho? En el primer caso, el abuso consistiría en inspeccionar la valija diplomática pese a su inviolabilidad, que protege jurídicamente al Estado que envía; en el segundo caso, el abuso sería introducir en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, por medio de la valija diplomática, objetos sujetos a una prohibición de importación, que protege jurídicamente al Estado receptor o al Estado de tránsito. En ambos casos, el Estado que conculque sus obligaciones comete un acto internacionalmente ilícito, pudiendo ser responsable de un delito o un crimen.

37. Las manifestaciones de anteriores oradores demuestran que son muchas las violaciones posibles. La inspección de la valija con rayos X, por ejemplo, puede inutilizar totalmente películas enviadas por valija. Esas medidas pueden provocar contramedidas por parte del Estado que envía, que tratará de proteger mejor el contenido de la valija. Se producirá entonces una intensificación de las medidas y contramedidas.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1908.ª SESIÓN

*Viernes 21 de junio de 1985, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindrambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382<sup>1</sup>, A/CN.4/390<sup>2</sup>, A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]**

[Tema 5 del programa]

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).